

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrá que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que se deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dizime de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Boletín del día 6 de Julio de 1909.)

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**CONVOCATORIA**

**ELECCIONES MUNICIPALES**

No habiéndose celebrado elecciones municipales el día 2 de Mayo último en el Ayuntamiento de Congosto, según resulta del expediente electoral instruido al efecto, y disponiéndose se celebren nuevas elecciones en Cebrones del Río, Llamas de la Ribera y Valdevimbre, por las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, de fecha 30 del pasado, al resolver las reclamaciones interpuestas contra la validez de las celebradas últimamente, así como en Villadecanes, según Real orden de 1.º del actual, dictada por igual motivo, y las de 3 del corriente con respecto á Valdepolo y Cistierna; he acordado convocar á nuevas elecciones municipales en los Distritos de Congosto, Cebrones del Río, Llamas de la Ribera, Valdevimbre, Villadecanes, Val-

depolo y Cistierna, las cuales tendrán lugar el día 25 del presente mes, teniendo presente lo dispuesto en el art. 40 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y con arreglo al Indicador que á continuación se inserta, para que sea fielmente cumplido por todos los que tienen que intervenir en las operaciones electorales, y en las cuales deberán tener muy presentes, no sólo la vigente ley Electoral citada, sino todas las demás disposiciones complementarias, á fin de que puedan quedar constituidos definitivamente sus respectivos Ayuntamientos.

Cumpliendo hacer público y recordar al mismo tiempo las obligaciones que á los electores imponen los artículos 1.º y 2.º de la vigente ley, así como la sanción penal que establecen el 84 y 85 de la misma, que con la inserción de la presente convocatoria da comienzo el periodo electoral en dichos términos municipales, y que, por tanto, quedan en suspenso todos los procedimientos administrativos que se refieran á denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración hasta el día 29 inclusive del mismo mes, que es el jueves siguiente al día de la elección, y en el cual deberá verificarse el escrutinio general de la misma, terminando con ésta la elección y el periodo electoral, á los efectos del art. 68 de la ley.

León 6 de Julio de 1909.

El Gobernador,

**Victoriano Guzmán.**

**INDICADOR de las operaciones electorales que han de celebrarse en los Ayuntamientos de Cebrones del Río, Llamas de la Ribera, Valdevimbre, Villadecanes, Congosto, Valdepolo y Cistierna, con arreglo á la ley de 8 de Agosto de 1907, Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 26 de Abril último.**

Publicada la convocatoria por los Presidentes de las Juntas municipales, deberán exponerse al público, á las puertas de los Colegios, las listas definitivas de electores, hasta el día del escrutinio general, y poner á disposición de las Mesas, antes de que se constituyan, los originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente, y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. (Artículo 19.)

**Día 11 de Julio**

Se reunirá la Junta municipal del Censo, en sesión pública, para la designación de Adjuntos que, con el Presidente, constituirán las Mesas electorales. (Art. 37.)

**Día 15 de Julio**

Se constituirán las Mesas si ha sido requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo, por quien aspire á ser proclamado por los electores. (Art. 25.)

**Día 18 de Julio**

Se verificará la proclamación de candidatos que reuna alguna de las condiciones que exige el art. 24 ante la Junta municipal, en la forma que determina el art. 23, y donde resulten proclamados tantos como vacantes, lo serán definitivamente, y no habrá elección (art. 28), remitiendo el Presidente certificación del voto á este Gobierno, para publicarse en el Boletín Oficial, y otra á la Alcaldía, para exponerla al público. (Párrafo 2.º de la Real orden de 26 de Abril último.)

**Día 22 de Julio**

En este día se constituirá la Mesa de cada Sección, donde la elección haya de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta municipal el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados, que han de servir para la comprobación de las firmas que autorizan los nombramientos de Interventores hechos por aquéllos antes de este día. (Art. 30.)

**Día 25 de Julio**

Á las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación, y desde la indicada hora, hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores. (Art. 38.)

La votación empezará á las ocho de la mañana, y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. (Artículos 40, 41 y 42.)

Á las cuatro en punto de la tarde concluirá la votación y comenzará el escrutinio. (Artículos 43 y 44.)

Concluido el escrutinio se publicará inmediatamente en las puertas de cada Colegio, por medio de certificación donde conste el resultado de la votación, y se remitirá un duplicado al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo. (Art. 45.)

**Día 29 de Julio**

Se verificará en este día el escrutinio general, que se llevará á efecto por la Junta municipal del Censo, siendo público el acto, que comenzará á las diez de la mañana. (Artículo 50.)

Terminadas las operaciones correspondientes, el Presidente proclamará los Concejales electos (artículo 52), y declarará terminada la elección, con lo cual queda también terminado el periodo electoral. Remitirá relación de los proclamados al Alcalde para fijarla al público por término de ocho días, además de exponerlos en las puertas de los Colegios para conocimiento de los elec-

tores y que éstos puedan ejercitar el recurso de reclamación (Caso 3.º de la Real orden de 26 de Abril último) ante la Comisión provincial, por conducto del Ayuntamiento respectivo, tanto contra la proclamación de electos, como contra las operaciones electorales, incapacidades y vortas, dentro del plazo de ocho días hábiles, que empezarán a contarse desde el día 30 hasta el día 7 inclusive de Agosto próximo; desde esta fecha hasta el día 17 del mismo mes de Agosto, debe estar el expediente a disposición de los candidatos a quienes afectan las reclamaciones, para que aleguen lo que tengan por conveniente, y al día siguiente 18, deberá el Ayuntamiento remitir a la Comisión provincial el expediente de reclamaciones y el de la elección, para la resolución que proceda: todo ello en consecuencia con lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

## MINAS

### Caducidades

Habiendo sido renunciada por D. Francisco Alvarez, vecino de Boñar, la mina de hulla «Aurora», número 3.328, de 14 pertenencias, sita en término municipal de Gisterna, y por D. Eugenio Friant Chaurat, vecino de Cartagena, la de zinc nombrada «Zinera de Valdeón», número 3.501, de 283 pertenencias, en el Ayuntamiento de Posada de Valdeón, y hallándose las dos al corriente en el pago del canon de superficie al tiempo de renunciarse, ha resuelto con fecha de hoy declarar caducadas dichas concesiones y francos y registrables sus terrenos.

León 2 de Julio de 1909

El Gobernador,  
Victoriano Guzmán.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN-CIRCULAR

Con el fin de evitar que queden abandonados los niños menores de diez años cuando ingresen en prisión sus padres, tutores ó personas que en cualquier otra forma legal estén obligados a la guarda de aquéllos:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las Autoridades judiciales, al decretar la prisión de algún individuo en quien concurren las circunstancias expresadas, y de ella tengan conocimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 385 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo participen sin dilación al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia, ó al Alcalde, como Presidente de la Junta local, según se trate de capital de provincia ó de población que no lo sea; siendo asimismo la voluntad de S. M. que cumplan igual requisito los Directores de prisiones ó establecimientos de reclusión, respecto de los que ingresen en ellos y se hallen en el caso mencionado.

De Real orden lo digo á V. ... para su conocimiento y a los expresados efectos. Dios guarde á V. ... muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1909.—Figueroa.

Señor. . . .

(Gaceta del día 4 de Julio de 1909)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

La ley de Protección a la Infancia de 12 de Agosto de 1904 y su Reglamento de 24 de Enero de 1908, contienen, entre otros preceptos altruistas, los relativos a la concesión de premios ó recompensas á quienes den notable prueba de su amor á los niños en sus varias y generosas manifestaciones.

En llegado el caso de dar cumplimiento a los artículos que de este modo vienen á estimular la acción social, y dentro de los medios de que el Consejo Superior de Protección a la Infancia dispone, ha aprobado y propuesto a este Ministerio la celebración de un concurso para el presente año, con arreglo á bases equitativas.

En atención á lo expuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

A los efectos de los artículos 6.º, número 4.º, de la ley de Protección a la Infancia y 45 y 46 de su Reglamento, se abre un concurso para optar a las siguientes recompensas:

1.º Siete premios de 250 pesetas y diploma ó certificado de las notorias de las lecciones que demuestran haber conservado con mayor celo la vida de sus hijos y la de los niños encomendados a su cuidado, previo informe detallado de las Juntas locales respectivas ó de petición de éstos y evacuadas que sean las averiguaciones necesarias para la perfecta comprobación, entre cuyos datos ha de constar necesariamente el dictamen de un Profesor Médico del Establecimiento y el del pueblo en que residen el ama ó sus hijos, en su caso.

2.º Tres premios de 500, 300 y 200 pesetas y Vocal correspondiente del Consejo Superior de Protección a la Infancia para los Maestros de Instrucción Pública elemental ó primaria que hubieren dado pruebas extraordinarias de su amor é interés por la infancia.

Las Juntas locales del domicilio de los citados Maestros elevarán al Consejo Superior las respectivas propuestas convenientemente documentadas.

3.º Tres premios de 500, 300 y 200 pesetas, y diploma de Vocal correspondiente del Consejo Superior de Protección a la Infancia, para los Médicos titulares que se hubieren distinguido por sus trabajos ó beneficio de la Infancia en el ejercicio de su profesión, especialmente los examinados á diáscuara, en general, la mortalidad infantil, en mejorar la suerte de las madres y de los niños, ó que hayan realizado actos análogos en alto grado meritorio.

Las Juntas locales del domicilio de los Médicos citados elevarán al Consejo Superior las respectivas propuestas convenientemente documentadas.

4.º Tres premios de 500, 300 y 200 pesetas para los Directores de fabricas y talleres ó otras personas que se hayan distinguido por el cumplimiento de las leyes de Sanidad y de las llamadas leyes obreras, en los establecimientos de su cargo, principalmente en cuanto afecta al trabajo industrial de los niños ó menores de dieciocho años.

Las Juntas locales del término municipal en que radiquen las fábricas, talleres ó lugares donde el

trabajo se presta, elevarán al Consejo Superior los respectivos propuestas convenientemente documentadas. Será requisito indispensable el informe del Inspector del trabajo de la demarcación correspondiente.

Los hechos ó actos realizados por los concurrentes, lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos diez años.

Las respectivas propuestas habrán de elevarse al Consejo antes del día 30 de Septiembre de 1909.

El Consejo Superior adoptará las medidas oportunas de régimen interior para el examen de propuestas, estudio de las mismas, concesión y entrega de los premios, antes del día 30 de Noviembre de 1909.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias de esta Real orden, para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán en ejemplo de los mencionados *Boletines* a este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 30 de Junio de 1909.—Civros.

Sr. Gobernador civil de . . . . .

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer se abra una convocatoria de los Auxiliares femeninos de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, con 1.000 pesetas anuales, que sean necesarias para el servicio en provincias durante el primer semestre de 1910, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º Las solicitantes acreditarán ser españolas y haber cumplido ó cumplir en el transcurso del corriente año la edad de dieciséis años como minimum y la de cuarenta como maximum.

2.º A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes: Acta civil de nacimiento ó partida de bautismo, según los casos, una y otra debidamente legalizadas; certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local y certificación facultativa expedida por dos Médicos en la que conste que la interesada no tiene defecto físico que le impida cumplir los deberes de su cargo.

A la presentación de los documentos se exhibirá la cédula personal.

3.º El plazo para la presentación de instancias empezará á contarse desde la fecha de la publicación de esta Real orden de convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y terminará el día 30 de Septiembre próximo venidero á las dieciocho horas.

4.º Antes del día 20 de Octubre se publicará por la Dirección general, en su cuadro de edictos, la relación total de las solicitantes, debiendo en dicha fecha tener completa la documentación exigida, no admitiéndose con posterioridad a ese día reclamación alguna.

5.º Los exámenes versarán sobre las materias siguientes:

*Ejercicio escrito.*—Escritura al dictado y análisis gramatical.—Nociones de Aritmética (operaciones prácticas.)

*Ejercicio oral.*—Nociones de Geografía.

*Ejercicio práctico.*—Conocimiento y transmisión del aparato Morse.

6.º Los exámenes se verificarán por el orden alfabético de los solicitantes ante los Tribunales que actuarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Sevilla y León, debiendo los interesados presentar ó dirigirse las instancias, precisamente, á los Jefes de Telégrafos de dichas poblaciones, según el punto donde deseen efectuar los exámenes y expresarlo en su solicitud.

7.º Cada solicitante satisfará la cantidad de cinco pesetas por derechos de examen, presentando al Presidente del Tribunal la papeleta que justifique haber abonado en Secretaría los citados derechos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que quede V. E. autorizado para establecer los trámites y el orden de la convocatoria y llevar á cabo su realización.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4.º de Julio de 1909.—Civros. Señor Director general de Correos y Telégrafos.

## Dirección general de Correos y Telégrafos

### SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se abre una convocatoria para cubrir plazas de Auxiliares femeninos de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, con el haber de 1.000 pesetas anuales, que sean necesarias para el servicio en provincias, durante el primer semestre de 1910.

Desde esta fecha hasta el día 30 de Septiembre próximo, y hora de las dieciocho, se admitirán en el Registro de Telégrafos de esta Dirección general, sito en la calle de Carretteras, número 10, piso segundo, ó en los Centros de Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza, ó Sección de León, las instancias de los concurrentes á esta convocatoria, debiendo expresar en ellas el punto en que desean verificar los exámenes y dirigirlas ó presentarlas, precisamente á los Jefes de Telégrafos de dichas capitales.

A las instancias se acompañarán los documentos que señala la condición segunda de la Real orden y no serán admitidas á examen las que no presenten completa su documentación.

Los Tribunales se constituirán en los sitios señalados en la condición 6.º, dando principio los exámenes el día 3 de Noviembre próximo, por el orden alfabético de los solicitantes.

El resultado de los ejercicios se publicará diariamente por el Tribunal, consignándose la calificación que cada uno de los examinados hubiere merecido. Esta calificación será solamente la de «admitidos» ó «eliminados» en el primero y segundo ejercicio, y por puntos en el tercero, en la forma prevenida en el art. 247 del Reglamento de servicio; no pudiendo tomar parte en el siguiente ejercicio las que, á juicio del Tribunal, hayan sido eliminadas en el anterior.

Los Presidentes de los Tribunales darán cuenta diaria á esta Dirección general del resultado de los ejercicios, enviando el acta correspondiente, á la que acompañarán los

trabajos escritos del primero de aquélla y la cinto correspondiente al ejercicio práctico.

Estas prácticas consistirán en la transmisión y recepción de 20 palabras por cada cinco minutos, como minimum.

Las vacantes se irán cubriendo por orden riguroso de la clasificación general.

Se reserva el 50 por 100 de las plazas disponibles para las viudas, mujeres, hijas y hermanas de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, quedando incluidas en la clasificación general, pero preferidas por orden de puntuación.

Esta misma preferencia se dará á las que, teniendo la circunstancia de parentesco anteriormente citada, resulten con los puntos suficientes para ocupar una de las vacantes restantes.

La proporción de vacantes mencionadas se dará, naturalmente, á las que hayan verificado mejores ejercicios.

Madrid, 1.º de Julio de 1909.—El Director general, Emilio Ortúdo.

(Gaceta del día 8 de Julio de 1909.)

### Subsecretaría

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Valle y otros, ante este Ministerio, contra el acuerdo de una Comisión provincial, que declaró válida la proclamación de candidatos hecha por la Junta municipal del Censo en el Ayuntamiento de Villadecares en 25 de Abril pasado:

Resultando que la Junta municipal del Censo se constituyó en sesión pública el día 25 de Abril pasado y proclamó á candidatos á seis señores propuestos, y como era igual el número de vacantes que había que cubrir, se les declaró como definitivamente elegidos:

Resultando que por D. José Martínez y otros cuatro, se pide la nulidad de la proclamación, fundándose en que la Junta se constituyó el día 25 á las once de la mañana; en que fueron rechazados sus propuestos, porque carecían del visto bueno del Alcalde, el cual se negó á darlo, y que la Junta se negó á consignar en el acta la protesta que formularon los reclamantes:

Resultando que por el expediente de la elección resulta que la sesión de la Junta municipal verificada el 25 de Abril, dió principio á las ocho de la mañana, y que en el acta no consta que se rechazase ninguna propuesta, ni que hubiese reclamación:

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión de 4 de Junio, acordó declarar la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Villadecares el 25 de Abril próximo pasado:

Resultando que por D. Francisco Valle Martínez y otros, se recurre en alzada ante este Ministerio, pidiendo la nulidad del acuerdo de esa Comisión provincial, fundándose en los motivos y razones expuestas ante dicha Comisión, haciendo constar que por el Juzgado de instrucción, y por el delito que suponen tales ilegalidades, se ha instruido causa criminal, en la que resultan procesados los Vocales de la Junta y el Alcalde:

Considerando que por el acta notarial que se acompaña al expediente, se hace constar que los comparecientes en la misma comparecieron ante el Alcalde intercesando por medio del Concejal D. Francisco Yebra Márquez, las certificaciones correspondientes para someterlas á sus propuestas, legándose el Alcalde á expedirlas:

Considerando que el mismo Concejal D. Francisco Yebra, y otros ocho testigos, comparecen ante el Notario afirmando que se hallaban presentes cuando el Alcalde legó las certificaciones y cuando la Junta municipal del Censo se negó también á recibir las propuestas:

Considerando que aun que las actas de referencia no reúnen las solemnidades que las de presencia, en este caso se hace forzoso en justicia estimar las alegaciones de los testigos y de los interesados, que resultan privados de un derecho que la ley les concede para intervenir en la elección:

Considerando que si bien es cierto que á las Juntas municipales del Censo corresponde la proclamación de candidatos, y puede exigirse á este efecto la prueba documental que á su juicio estime conveniente, concediendo ó negando á las recurrentes á la misma dicha condición de candidato, no se menos que no deben las referidas Juntas, procediendo en justicia al aplicar la ley, confundir estos tan fundamentalmente distintos como la proclamación de candidatos y la declaración de eleme, más si se se olvida que esta última impida de hecho la celebración de la elección:

Considerando que el párrafo 2.º del art. 29 de la ley Electoral se ha interpretado en el recto propósito de evitar que cuando no existe verdadera lucha en un distrito deba celebrarse, no obstante, la elección, por el peligro de que no sintiéndose el cuerpo electoral estimulado para emitir sus sufragios, se ausente de la función electoral, dando lugar á simulaciones ó á que establecidas sanciones para el que no emite el voto, sean éstas aplicadas, siendo, por tanto, contrario en absoluto á tal propósito, todo artificio que impida á los que, en uso de su derecho, quieran tomar parte en una elección, exigir que ésta se realice:

Considerando que por las razones expuestas, allí donde aparece de mostrada la iniciación de la lucha electoral, no pueda válidamente aplicarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas, debe procederse con un gran espíritu de equidad, estimando similes indicios para obligar á hacer la elección, que es el régimen normal de derecho, y sólo convalidar la excepción cuando ni una sombra de nulidad aparece contra ella:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido estimar el recurso, revocando el acuerdo de la Comisión provincial y anulando la declaración de Concejales electos llevada á cabo por la Junta municipal de referencia, procediéndose á la elección en el Ayuntamiento citado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1909.—Cienzo. Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Rodríguez y D. Agustín Losada, contra el fallo de esa Comisión provincial, por el que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de Oñici:

Resultando que por el vecino de dicho pueblo, D. Antonio Arias, se protestó contra la capacidad legal de los Concejales proclamados que Pedro Rodríguez y D. Agustín Losada, fundándose, en cuanto al primero, en que en 1899 fué Presidente de la Junta administrativa y recibió cantidades de las cuales se le retiró cuarenta, y porque desde 1907 viene recibiendo del Ayuntamiento cantidades como apoderado de la viuda é hijos de D. Manuel Antonio del Valle por el arriendo de Casas-Escuelas, por cuyo concepto le adeuda la Corporación algunas sumas, por lo que supone el reclamante que tiene cohincien con el Municipio, y en cuanto al segundo, el haber sido también Presidente de dicha Junta administrativa de Villarembida en 1904 y 1906, sin haber rendido cuentas de su gestión, y porque en 1904 fué nombrado por el Ayuntamiento Maestro de particular con una gratificación para dar enseñanza á los niños de los barrios de San Vito y Loreto:

Resultando que durante el periodo de audiencia concedida á los reclamados, éstos dejaron pasar el plazo sin verificarlo, según aparece de la certificación del folio 8:

Resultando que el Ayuntamiento informe ser ciertos los hechos en que se funda la reclamación protesta del Sr. Arias:

Resultando que esa Comisión provincial en su citada sesión de 7 de Junio de 1909, acordó por mayoría declarar incapacitados á los señores D. Pedro Rodríguez García y don Agustín Losada, para ser Concejales en el Ayuntamiento de referencia, fundándose para ello, en cuanto al primero, en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, y en cuanto al segundo, en el caso 3.º del mismo artículo de la referida ley. El Sr. Alonso (D. Eusebio) votó en contra.

Resultando que contra la relacionada resolución interponen recurso de alzada para ante este Ministerio los citados D. Pedro Rodríguez y D. Agustín Losada, con la súplica de que sea revocada y declarar eficaz el nombramiento de Concejales, fundando tal pretensión en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879 y 31 de Mayo de 1883; en que no se protestó en el acto de la votación, para lo cual acompañan certificación del acta de escrutinio, conforme á la Real orden de 61 de Julio de 1890:

Considerando que los motivos de incapacidad que se alegan respecto del electo D. Pedro Rodríguez García por haber sido Presidente de la Junta administrativa en el año de 1899 y haber recibido cantidades de las cuales no ha rendido cuentas, carecen de fundamento, porque ni el cargo de Presidente de la Junta administrativa, ejercido hace diez años, está comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que señala el art. 43 de la ley Municipal, ni se justifica en el expediente que por no haber rendido cuentas de las cantidades que recibió se le haya

declarado responsable en la forma que la ley previene, y que como consecuencia de tal declaración, se le haya expedido premio, que son los requisitos que exige el caso 5.º del referido art. 43 de la ley Municipal para considerarse incapacitado como deudor al Municipio:

Considerando que también se alega respecto del Sr. Rodríguez García, que tiene cohincien administrativa con el Municipio, por el hecho de percibir el importe del arrendamiento de lites Casas-Escuelas, como apoderado de la dueña de las mismas, por cuyo concepto la Corporación le adeuda algunas sumas, y to justificándose por ninguno de los documentos que constituyen el expediente que el interesado haya reclamado del Ayuntamiento las cantidades que se le adeudan, ni que con este motivo exista coacción litigiosa administrativa ó judicial pendiente, no cabe estimar que se haya producido la coacción á los efectos del caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal, porque este precepto sólo tiene por objeto impedir que formen parte de las Corporaciones municipales personas que teniendo con aquélla coacción de derechos, puedan aprovechar su condición de Concejales para obtener beneficios propios con perjuicio de los intereses del Municipio, circunstancias que no concurren en el caso presente, toda vez que no se justifica que el interesado entienda con el Ayuntamiento ninguna cuestión litigiosa por dicho motivo:

Considerando que lo expuesto anteriormente respecto del Sr. Rodríguez García, es de perfecta aplicación para el electo D. Agustín Losada, cuya incapacidad se impugna por el hecho, también, de haber sido Presidente de la Junta administrativa en los años de 1904 y 1906, sin haber rendido cuentas de su gestión, y aunque también se alega que fué nombrado por el Ayuntamiento Maestro particular, con una gratificación, no se sorredita que con dicho desempeño dicho cargo, hecho que de estar debidamente probado, podría dar lugar á la incapacidad que se solicita:

Considerando que los dos Concejales referidos alegan en su recurso que no han sido oídos previamente, fundación que resulta verosímil, puesto que en el expediente no consta se les haya hecho la oportuna notificación con arreglo á la base 11 de la ley de 19 de Octubre de 1899, relativa al procedimiento administrativo, y lo que taxativamente preceptúa el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en el que se establece se dé vista á los elegidos, durante el plazo de ocho días, de las reclamaciones que se formulen contra las elecciones ó contra su incapacidad, á fin de que presenten las alegaciones ó justificaciones que estimen más conducentes á su derecho:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien revocar el acuerdo de esa Comisión provincial, declarando, en su consecuencia, que los electos don Pedro Rodríguez García y D. Agustín Losada Valle, tienen capacidad legal para ser Concejales del Ayuntamiento de Oñici.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 2 de Julio de 1909. — *Ciudad*.  
Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Cipriano Barrientos, contra el acuerdo de la Comisión provincial de León, que declaró nula la proclamación de candidatos hecha por la Junta municipal del Censo de Valdepolo:

Resultando que en 25 de Abril se constituyó en sesión la Junta municipal del Censo de Valdepolo y proclamó candidatos á cuatro señores que presentaron sus respectivas solicitudes, y siendo también cuatro las vacantes que se debían cubrir, quedaron definitivamente proclamados electos:

Resultando que por D. Lucrecio Ramos y varios electores se reclama contra esta proclamación, iniciándose en que la Junta se constituyó á las dos de la tarde, en vez de hacerlo á las ocho de la mañana, y no se acordó á quién presentar los certificaciones de su derecho, y en que el Secretario del Ayuntamiento actuó de Secretario de la Junta:

Resultando que la Junta municipal alga que se constituyó á las ocho de la mañana, y que el local estuvo abierto hasta las tres de la tarde, y que hasta esa hora sólo se habina presentado cuatro propuestas, y que si actuó de Secretario el del Ayuntamiento, fué porque el del Juzgado estaba ocupado:

Resultando que varios electores protestan de la capacidad del Concejal electo D. Emilio Marañón, por apropiarse, según dicen, de terrenos del común y sostener contienda con el Ayuntamiento:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 9 de Junio, acordó declarar la nulidad de la proclamación de candidatos hecha en 25 de Abril por la Junta municipal del Censo electoral de Valdepolo, y también declarar que el Concejal electo D. Eusebio Marañón tiene capacidad para ejercer dicho cargo:

Resultando que D. Cipriano Barrientos y dos señores más, recurran en alzada ante este Ministerio, contra el acuerdo de la Comisión provincial, solicitando su revocación y se declare válida la proclamación hecha por la Junta municipal, alegando las mismas razones que expuso la Junta municipal ante la Comisión:

Considerando que el acuerdo de la Comisión provincial ha interpretado en esta caso con toda exactitud el espíritu de la ley:

Considerando que declarada la nulidad de la proclamación y declaración de Concejales electos, no procede entrar á tratar de la capacidad ó incapacidades de los mismos, puesto que se hace forzoso proceder á la elección:

Considerando que al párrafo 2.º del art. 29 de la ley Electoral, se ha inspirado en el recto propósito de evitar que cuando no existe verdadera lucha en un distrito, deba celebrarse, no obstante, la elección, por el peligro de que, no sintiéndose el cuerpo electoral estimulado para emitir sus sufragios, se ausente de la función electoral, dando lugar á simulaciones ó á que, establecidas sanciones para el que no emite el voto, sean éstas aplicadas, siendo, por tanto, contrario en absoluto á

tal propósito todo artificio que impida á los que, en uso de su derecho, quieran tomar parte en una elección, exigir que ésta se realice:

Considerando que por las razones expuestas, si bien donde aparece demostrada la intención de la lucha electoral, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas deba procederse con un gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar á hacer la elección, que es el régimen normal de derecho, y sólo convalidar la excepción cuando vi una sombra de nulidad aparezca contra ella;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar el recurso, confirmando en acuerdo de la Comisión provincial, procediéndose, en su virtud, á elección en el Ayuntamiento de Valdepolo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1909. — *Ciudad*.  
Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Juan Estébanez, contra acuerdo de la Comisión provincial, que declaró la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Cistierna:

Resultando que en 26 de Abril se constituyó en sesión la Junta municipal del Censo electoral y proclamó candidatos á cuatro señores que habian sido propuestos:

Resultando que D. Manuel González y D. Juan Estébanez piden se anule dicha reclamación, fundándose en que la Junta se negó á admitir la solicitud de los recurrentes, por no ir acompañada de certificación, que fué imposible conseguir del Alcalde; que se proclamó á dos señores que no estaban presentes, ni los que les proponían, y que en cambio se negó la proclamación á uno que estaba presente con los Concejales que le proponían, y en que por negarse al Secretario, en ausencia del Alcalde, á expedir certificaciones, ni les acompañaban á las solicitudes:

Resultando que dos de los candidatos proclamados justificaron, con certificación, ser Concejales y ex-Concejales del Ayuntamiento de Cistierna:

Resultando que por D. And.és Morán y otro se reclama contra la capacidad del proclamado Sr. Fernández, por ser deudor á fondos municipales:

Resultando que dicho Sr. Fernández asegura no ser deudor al Ayuntamiento:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 11 de Junio, acordó declarar válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Cistierna en 25 de Abril, y declarar capacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Eusebio Fernández:

Resultando que por D. Juan Estébanez se recurre en alzada ante este Ministerio contra el acuerdo de la Comisión provincial, solicitando se revoque y se declare nula, fundándose en las mismas razones que se expusieron ante el Ayuntamiento y Comisión provincial:

Considerando que examinada el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 25 de Abril último, para la proclamación de Concejales, en la cual se hace constar que fueron desechadas varias propuestas de candidatos por no acompañarse la documentación debida, privando á los electores que las autorizaban del derecho que les concede la ley para tomar parte en la elección:

Considerando que si bien es cierto que á las Juntas municipales del Censo corresponde la proclamación de candidatos, y puede exigirse á este efecto la prueba documental que á un juicio estima conveniente, concediendo ó negando á los recurrentes á la misma dicha condición de candidato, no lo es menos que no deban las referidas Juntas, procediendo en justicia al aplicar la ley, confundir actos tan fundamentalmente distintos como la proclamación de candidatos y la declaración de electos, más si no se olvida que esta última rapide de hecho la celebración de la elección:

Considerando que el párr. 2.º del art. 29 de la ley Electoral se ha inspirado en el recto propósito de evitar que cuando no existe verdadera lucha en un distrito deba celebrarse, no obstante, la elección, por el peligro de que, no sintiéndose el cuerpo electoral estimulado para emitir sus sufragios, se ausente de la función electoral, dando lugar á simulaciones ó á que, establecidas sanciones para el que no emite el voto, sean éstas aplicadas, siendo, por tanto, contrario en absoluto á tal propósito todo artificio que impida á los que, en uso de su derecho, quieran tomar parte en una elección, exigir que ésta se realice:

Considerando que por las razones expuestas, si bien donde aparece demostrada la intención de la lucha electoral, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas

debe procederse con un gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar á hacer la elección, que es el régimen normal de derecho, y sólo convalidar la excepción cuando vi una sombra de nulidad aparezca contra ella;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido estimar el recurso, revocando, en su vista, el acuerdo de la Comisión provincial, y anulando, como consecuencia, la proclamación de Concejales electos adoptada por la Junta municipal del Censo de referencia, procediéndose á elección en el Ayuntamiento de Cistierna.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1909. — *Ciudad*.  
Sr. Gobernador civil de León.

### INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD DE LEÓN

Existiendo en esta Inspección de Sanidad lista vacante, remitida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se hace saber á los Alcaldes y Médicos titulares, p. r. si pudieran presentar alguna cantidad y compatibilizar las vacunaciones y revacuaciones que se hubieren realizado.

León 6 de Julio de 1909 — El Inspector de Sanidad Juan Morras.

Hállandose vacante el cargo de Subdelegado de Medicina de L. Bariza, se anuncia el público por espacio de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* para que los interesados puedan presentar sus instancias documentadas, y con los méritos que consideren pertinentes, en el Gobierno civil de la provincia, para la provisión del citado cargo en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

León 6 de Julio de 1909 — El Inspector de Sanidad, Juan Morras.

### JEFATURA DE MINAS DE LEÓN

En observancia de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 9 de Noviembre de 1900, á continuación se inserta el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos de minas ingresados durante el segundo trimestre de 1909, según justificantes que obran en las cuentas aprobadas por el Sr. Gobernador civil:

	Pesetas Cts.
<i>Haber</i> .—Saldo del trimestre anterior .....	705 85
Ingresado durante el trimestre .....	483 65
<i>Suma el Haber</i> .....	1.189 50
<i>Debe</i> .—Importe de los gastos del trimestre por material....	528 55
— — — — — por personal....	182 "
<i>Suma el Debe</i> .....	708 55
<i>Saldo á favor del Haber</i> .....	480 95

León 2 de Julio de 1909. — El Ingeniero J. J. Revilla.

### MINAS

**DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,**  
Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Enrique Alvarez Alonso, vecino de Cabilanes, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 26 del mes de Junio, á las doce y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 42 pertenencias para

la mina que halla llamada *Rosita*, sita en términos de Quintavilla y Peñalba, Ayuntamiento de Cabilanes, parcela llamada «Barbachal», y linda al N., con el río y las minas «Ponferrada núm. 7.º» y «Aurora»; al O., con éstas y «Mora 1.ª» y S. y E., con terreno franco. Hace la designación de las citadas 42 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente llamada del «Barbachal».

y desde dicho punto al N. verdadero 21° 30' O., 116 metros estaca auxiliar; al E. 21° 30' N., 63 metros 1.ª estaca; N. 21° 30' O., 100 metros 2.ª; E. 21° 30' N., 200 metros 3.ª; N. 21° 30' O., 600 metros 4.ª; E. 21° 30' N., 100 metros 5.ª; N. 21° 30' O., 200 metros 6.ª; E. 21° 30' N., 100 metros 7.ª; S. 21° 30' E., 1.000 metros 8.ª; O. 21° 30' S., 400 metros 9.ª; S. 21° 30' E., 300

metros 10.ª; O. 21° 30' S., 500 metros 11.ª; N. 21° 30' O., 400 metros 12.ª; E. 21° 30' N., 437 metros para llegar a la estaca auxiliar.  
Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.  
Lo que se anuncia por medio del

presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.  
El expediente tiene el núm. 3.878 León 3 de Julio de 1909.—J. R. *viliz*.

**ANUNCIO**  
Se hace saber a D. Elías González Carreño, vecino de Villanueva, que del 13 al 22 de los corrientes, tendrá lugar el reconocimiento y demarcación, si hubiera lugar, de su mina de hulla nombrada «Emilia», sita en término de Boeza. Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera.  
León 5 de Julio de 1909.—J. R. *viliz*.

*Administración de Hacienda de la provincia de León*

*Negociado de Minas*

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que se expresan á continuación, por el 3 por 100 del producto bruto de lo explotado en el primer trimestre del año actual:

Número del expediente	Número de la carpeta	Nombre de las minas	Clase del mineral	Término municipal donde radican	Nombre de los dueños	Quintales métricos extraídos en el trimestre	Precio del quintal — Pesetas	Valor en depósito ó almacén — Pesetas	Importe del 3 por 100 — Pesetas.
1.867	1.457	Olvido .....	Plomo.....	Benusa.....	D. Senén Arias.....	00	>	>	00
3.286	1.410	Fortanato .....	Hierro.....	La Pola .....	« Fortanato Fernández.....	00	>	>	00

León 3 de Julio de 1909 —El Administrador de Hacienda, Andrés de Boadío.

**MONTES DE UTILIDAD PUBLICA**

**INSPECCIÓN I.ª**

**DISTRITO FORESTAD DE LEON**

Ejecución del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1908 á 1909, aprobado por Real orden de 2 de Septiembre de 1908

**SEGUNDAS SUBASTAS DE PASTOS**

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan á pública subasta los aprovechamientos de pastos de los terrenos llamados «Puestos Prebendales» que se detallan en el siguiente cuadro. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en el mismo se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, á más de las disposiciones generales de la ley de Montes vigentes, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en la adición del Boletín Oficial núm. 116, del día 25 de Septiembre de 1908.

Condición adicional.—E. virtud de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero de 1909, el que resulte rematante, así que se le comunique la aprobación de la subasta, deberá ingresar en la Habilitación del Distrito, y mediante el oportuno resguardo, el importe de las indemnizaciones que se consignau en el siguiente cuadro:

Ayuntamientos	Número del monte	Perteneencia	Denominación de los pastaderos	Número y clase de ganados			Tasación — Pesetas	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones — Pesetas Cts.
				Lanar	Cabrío	Caballar.		Mes	Día	Hora	
Boca de Huérgano...	432	Portilla .....	Puerta y Mostejal y otros.....	540	6	3	420	Julio....	20	11	35 70
	434	Idem.....	Aviescol y otros .....	404	2	2	310	Idem....	20	11 1/2	31 60
	672	Remolinos.....	Oxiles.....	480	8	8	384	Idem....	19	11	28 34
Crámenas .....	157	Sana.....	La Peña.....	220	6	2	178	Idem....	19	9	14 28
	184	Rabasal.....	Las Colladas.....	200	10	4	172	Idem....	19	9 1/2	14 25
	165	Legúñales.....	San Lorenzo.....	400	10	6	327	Idem....	19	10	15 29
			La Muesa.....	396	4	1	305	Idem....	19	10 1/2	15 05
			Peñafurada.....	242	2	1	188	Idem....	19	11	17 28
Láncara.....			Friera.....	698	6	2	535	Idem....	19	11 1/2	42 76
			Foyo del Agua.....	688	6	2	529	Idem....	19	12	42 70
			Callejo.....	892	10	3	690	Idem....	19	12 1/2	66 42
			La Solana.....	598	6	1	458	Idem....	19	13	34 58
			Peñota.....	592	6	1	458	Idem....	19	13 1/2	34 58
			Las Forcadás.....	598	6	1	458	Idem....	19	14	34 58
			La Muela.....	296	2	1	227	Idem....	19	14 1/2	17 27
			Los Pozos.....	200	2	1	155	Idem....	19	15	12 30
			Bocivacas.....	1.040	18	2	828	Idem....	21	10	50 95
			Bocicardiel.....	1.040	18	1	876	Idem....	21	10 1/2	50 95
Marsáns.....	487	Marsaña .....	Las Quintas.....	762	18	10	614	Idem....	21	11	41 85
	488	Idem.....	Mampodre.....	1.410	16	12	1.128	Idem....	21	11 1/2	52 89
			Peñasarrubias.....	1.090	16	11	795	Idem....	21	12	49 72
Horcadás.....			Remelende.....	1.080	16	11	856	Idem....	21	12 1/2	52 17
			Peñallampa.....	600	14	8	487	Idem....	22	9	34 87
			La Solana.....	487	12	7	396	Idem....	22	9 1/2	18 62
			Valverde.....	487	12	7	396	Idem....	22	10	18 62
			La Collada.....	487	11	7	396	Idem....	22	10 1/2	18 62
Riaño.....	527	Anciles .....	Llerenee.....	487	11	7	396	Idem....	22	11	18 62
			Rediornos de Arriba.....	486	11	6	396	Idem....	22	11 1/2	18 62
			Rediornos de Abajo.....	486	11	6	396	Idem....	22	12	18 62

Oviado á 28 de Junio de 1909.—E. Inspector accidental, Ricardo Acabal.

## AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de  
Valverde del Camino

Se halla de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al año de 1908, así como también el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y listas generales de recuento de ganadería, para oír reclamaciones; pasados los cuales no serán atendidas.

Valverde del Camino 28 de Junio de 1909.—El Alcalde, Santos González.

Alcaldía constitucional de  
Arganza

Las cuentas municipales del año de 1907, se hallan de manifiesto por espacio de quince días para oír reclamaciones, en la Secretaría municipal, así como el registro fiscal de edificios y solares; cuyo plazo empieza a contar desde mañana.

Arganza 27 de Junio de 1909.—El Alcalde, Antolín Yéñez.

Alcaldía constitucional de  
Castropodame

Se halla vacante la plaza de Beneficiencia, para asistencia de 40 familias pobres, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes a ella, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, han de fijar su residencia en la capital de la Municipalidad, y podrán hacer contratos particulares con los demás vecinos.

Para la presentación de solicitudes documentadas se señala el término de treinta días.

Castropodame 30 de Junio de 1909. Cipriano Reguero.

Alcaldía constitucional de  
Santovesia de la Valdovincina

Las cuentas municipales de los años de 1907 y 1908, correspondientes al Depositario D. Isidro Fernández, se hallan expuestas al público por término de quince días, al objeto de que pueden ser examinadas por cualquier vecino y producir contra ellas las reclamaciones que estimen pertinentes.

Santovesia de la Valdovincina 1.º de Julio de 1909.—Patricio Fidalgo.

Alcaldía constitucional de  
La Vecilla

A los patronos y obreros del partido judicial de La Vecilla

No habiendo podido celebrarse la Junta magna a que se refiere el artículo 13 de la ley de 20 de Octubre de 1908, creando los Tribunales Industriales, por no haberse inscrito en las listas electorales suficiente número de patronos, nuevamente se invita, tanto a los que en tal concepto tengan derecho a verificarlo, como a los obreros que no lo hayan hecho, para que en término de veinte días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, concurran a inscribirse en dichas listas, ya personalmente, ya por escrito, para en su día proceder a la elección de Jura-

dos que han de formar parte del Tribunal creado en esta cabeza de partido.

La Vecilla 1.º de Julio de 1909.—El Alcalde, Isidro Solará.

## JUZGADOS

## Cédulas de citación

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia fecha de hoy, se cita, llama y emplaza al testigo Elías Cuñado, cuyas demás circunstancias se desconocen, pero que es hijo de un tal Secundino Cuñado Ramos, de Castrovega, en el Ayuntamiento de Matadón de los Oteros, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, a fin de recibirle oportuna declaración, como testigo, en causa que se instruye de oficio por robo de 150 pesetas al Sr. Cura de Castrovega, contra los procesados Vicente de Lema y José Revilla, de dicha pueblo; apercibiéndolo a dicho testigo que de no comparecer dentro del expresado término, le purará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dada en Valencia de Don Juan a 30 de Junio de 1909.—Jaime M. Valls.—El Escribano, Manuel García Álvarez.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia fecha de hoy, se cita, llama y emplaza a dos sujetos desconocidos, de oficio leneros, con blusas largas, negra y azul, uno de ellos con sombrero color chocolate y b gote, sin poder precisar cuál de los dos, y ambos con manita y paraguas y sin más equipaje, que permanecieron el 26 de Junio corriente en la casa-posada de Valentín Cabañeros, vecino de Villademor de la Vega, para que dentro del término de diez días, a contar desde que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta*, comparezcan en este Juzgado de instrucción, a declarar como testigos en causa que se instruye de oficio por lesiones inferidas a Domingo Fernández Medina, vecino de Pobladora de Peayo Garcin; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, les purará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dada en Valencia de Don Juan a 30 de Junio de 1909.—Jaime M. Valls.—El Escribano, Manuel García Álvarez.

Don Pelayo Díez Fernández, Juez municipal de San Andrés del Rabanedo.

Hago saber: Que para hacer pago al Abad de la Cofradía de Animas y Santo Ecce-Homo, de la parroquia del Mercado (León), de la cantidad de doscientas ochenta pesetas y cincuenta céntimos, que le es en deber D. Eugenio Álvarez, vecino de Ferral, según consta de obligación y plazo vencido, se sacan a tercera y

última subasta, y sin sujeción a tipo, las Bases siguientes:

## Término de Ferral

1.º Una tierra centenal, con fruto pendiente, al sitio de Agua Cimeira, cabida de dos hembras: linda Oriente, otra de Victoria Álvarez; Mediodía, otra de Agustín Díez; Poniente, otra de Paulina Álvarez, y Norte, con campo concejil; tasada en cincuenta pesetas.

2.º Otra tierra centenal, al sitio de Velderija, cabida de dos hembras: linda Oriente, otra de herederos de Jacinto Fernández; Mediodía, con otra de Esteban Pérez; Poniente, otra de José Álvarez, y Norte, con otra de Paulina Álvarez; tasada en treinta pesetas.

3.º Otra tierra centenal, al sitio de los Corrales, cabida de una hembra: linda Oriente, otra de Francisco Láziz; Mediodía, otra de herederos de Roque Álvarez; Poniente, monte de D. Teófilo Rodríguez, hoy sus herederos, y Norte, tierra de Carlos Fernández; tasada en cinco pesetas.

4.º Otra tierra centenal, al sitio de Valderija, cabida de cuatro hembras: linda Oriente, otra de Rafael Fernández; Mediodía, otra de Felipe Álvarez; Poniente, otra de Froilán Díez, y Norte, otra de Agneta Alonso; tasada en treinta y cinco pesetas.

5.º Otra tierra centenal, al sitio del Jaz, cabida de tres hembras: linda Oriente, otra de Juan Álvarez; Mediodía, otra de Florentina Láziz; Poniente, otra de Pedro Fernández, y Norte, otra de Esteban Fernández; tasada en cincuenta pesetas.

Se sacan a la venta las fincas deslindadas, y tendrá lugar dicha tercera subasta el día tres del próximo mes de Julio, hora de las once de la mañana, en la sala de subastas de este Juzgado municipal, no habiendo suplido el deudor la falta de títulos, y que para tomar parte en la subasta deben conseguir los licitadores el diez por ciento del precio de tasación a que han quedado reducidas dichas fincas.

San Andrés del Rabanedo a veintidos de Junio de mil novecientos nueve.—Pelayo Díez.—P. S. M., José Fuertes.

## ANUNCIOS OFICIALES

## Instituto general y técnico de León

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se hace saber que D. Ramón del Riego, Presidente del Centro Obrero Leonés, solicita abrir en esta capital, calle del Instituto, núm. 20, un Colegio de primera enseñanza no oficial, y al efecto ha presentado en esta Dirección los documentos siguientes:

Tres instancias elevadas al señor Director del Instituto solicitando la apertura del mencionado Colegio.

Tres ejemplares del Reglamento. Tres ejemplares del cuadro de enseñanzas.

Partida de nacimiento legalizada. Certificación del Alcalde del Ayuntamiento relativa a las condiciones de seguridad e higiene del local.

Certificación del Aleside referente a la buena conducta del Maestro. Plano por triplicado del local donde se ha de dar la enseñanza.

Certificación del Subdelegado de

Medicina, relativa a las condiciones higiénicas del local destinado a Colegio.

Las reclamaciones a que haya lugar, se presentarán en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, ante el Sr. Director del Instituto general y técnico, y a tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del citado Real decreto.

León 30 de Junio de 1909.—El Director, Juan Eloy Elaz-Jiménez.

4.º DEPÓSITO  
DE CABALLOS SEMENTALES

El 4.º Depósito de Caballos Sementales del Estado, con residencia en León, *su cía las vacantes de dos plazas de Trompeta*, a las cuales pueden optar los licenciados de estas clases con buenas notas.

León 3 de Julio de 1909.—El Coronel, Pedro Carballo.

## 40.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Debiendo proveerse en concurso, previo examen, una plaza de Herrador en el Escuadrón de este Tercio, conforme a lo dispuesto en el Real orden de 5 de Mayo último, por la que se declara en aplicación en el Instituto de la Guardia civil, el Reglamento para el Servicio de Herraje de los Cuerpos y Dependencias del Arma de Caballería, aprobado por la de 8 de Junio del año anterior (D. L. núm. 95), los individuos de activo servicio ó licenciados del Ejército que deseen ocuparla, dirigirán sus instancias al Coronel Subinspector del Tercio, por conducto ó directamente, según el caso en que se encuentren, acompañadas de los documentos siguientes: cédula personal, copia de la filiación ó licencia absoluta, y certificado de espíritu profesional, si lo tuvieran, así como también, en el caso de hallarse licenciados, certificado de matrimonio del Registro civil, si son casados, certificados de la Dirección general de Penales de no haber sido asistencias; del Juzgado de instrucción del partido de no hallarse procesados, y del Juzgado municipal referente a faltas, cuyas instancias han de encontrarse en poder de la expresada autoridad el día 20 del actual.

Se advierte a los que aspiren a ella, que el examen tendrá lugar a las diez del día 28 del corriente mes, en Madrid, en el cuartel de la calle Batalla del Salado, por la Junta del 1.º Tercio, ante la que han de acreditar suficiencia en las materias que en el art. 9.º de dicho Reglamento se determinan para los de primera categoría, como también, que han de reunir las condiciones de estatura y demás que se requieren para el ingreso en este Cuerpo, por lo cual no deben tener en la filiación ó licencia absoluta, nota de favorable ni infavorable, ni en la hoja de castigos por faltas de embriaguez, asistir a juegos prohibidos y contraer deudas injustificadas.

León 3 de Julio de 1909.—El Coronel Subinspector, Ricardo González Madrada.

Impronta de la Diputación provincial